

Señora Jueza: Le informo que la presente demanda se mantuvo en secretaría por el término legal y no ha sido subsanada de los defectos anotados en auto de fecha noviembre 12 de 2020 y publicado en estado electrónico el día 18 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda se observa que no fueron subsanados los defectos anotados en el auto de fecha 10 de 2020. Así las cosas y de acuerdo lo establecido Art. 90 del Código General del Proceso se rechazará la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia Oral de Barranquilla

RESUELVE

1.) Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Edd.-

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d167d989e18dedf1d83fee09c50c0d8a8e42abdebb6647e4dc5d5213df1e795

Documento generado en 11/12/2020 07:09:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**